

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0806/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero doce del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0806/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el
Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201174922000206, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“El pasado miércoles 31 de agosto del 2022 se aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por este medio le solicito lo siguiente:

- 1. El Decreto aprobado del dictamen antes mencionado.*
- 2. El acuse del oficio de remisión del referido Decreto para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.” (sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./216BIS/2022, suscrito por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OF.NUM.LXV/SSP/1160/2022, signado por el Licenciado Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./216BIS/2022

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174922000206**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de septiembre del dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:

El pasado miércoles 31 de agosto del 2022 se aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por este medio le solicito lo siguiente:

- 1. El Decreto aprobado del dictamen antes mencionado.*
- 2. El acuse del oficio de remisión del referido Decreto para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

En atención a su petición adjunto el oficio número LXV/SSP/1160/2022 de fecha cinco de octubre del presente año, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Oficio número OF.NUM.LXV/SSP/1160/2022:

En atención a su similar número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./216/2022, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: 201174922000206, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTTO), formulada por "*****", y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Que respecto de su solicitud de acceso a la información relativa a "solicito lo siguiente: 1. El Decreto aprobado del dictamen antes mencionado (dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca)".

Al respecto le remito la liga electrónica en la cual encontrará el dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca <https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/dictamen/402.pdf> así también podrá consultar el presente en la pagina del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la Pestaña "Trabajo Legislativo" sub pestaña "Dictámenes".

En el cual, en su hoja 28, encontrara la parte relativa al Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Solo me da una información errónea ya que el link o la liga que señala no aparece nada, y al buscar directamente de la página como me indica en su respuesta, tampoco esta el decreto que le solicité. Por esa razón adjunto la prueba, una captura de pantalla con la dirección y también otra captura de pantalla de su página en donde no se encuentra el decreto. Por otra parte en lo que respecta al acuse del oficio, no me da ninguna información." (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0806/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/196/2022, adjuntando copia de oficio número oficio número OF.NUM.LXV/1244/2022, signado por el Licenciado Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/196/2022:

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0806/2022/SICOM** de fecha once de Octubre del año dos mil veintidós y notificado el día trece de Octubre del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174922000206** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número OF.NUM.LXV/1244/2022 de fecha 20 de Octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe y que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito la documental del Informe el siguiente:

1. Oficio de informe número OF.NUM.LXV/1244/2022 de fecha 20 de Octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca,

por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 y la Fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 y en la Fracción "IV. La entrega de información incompleta" y la Fracción "VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante", manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."



con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I.0806/2022/SICOM**

Oficio número LXV/1244/2022:

En atención a su similar número **H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./188/2022** de fecha 13 de octubre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0806/2022/SICOM, iniciado por el recurrente : ***** , y con fundamento en lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

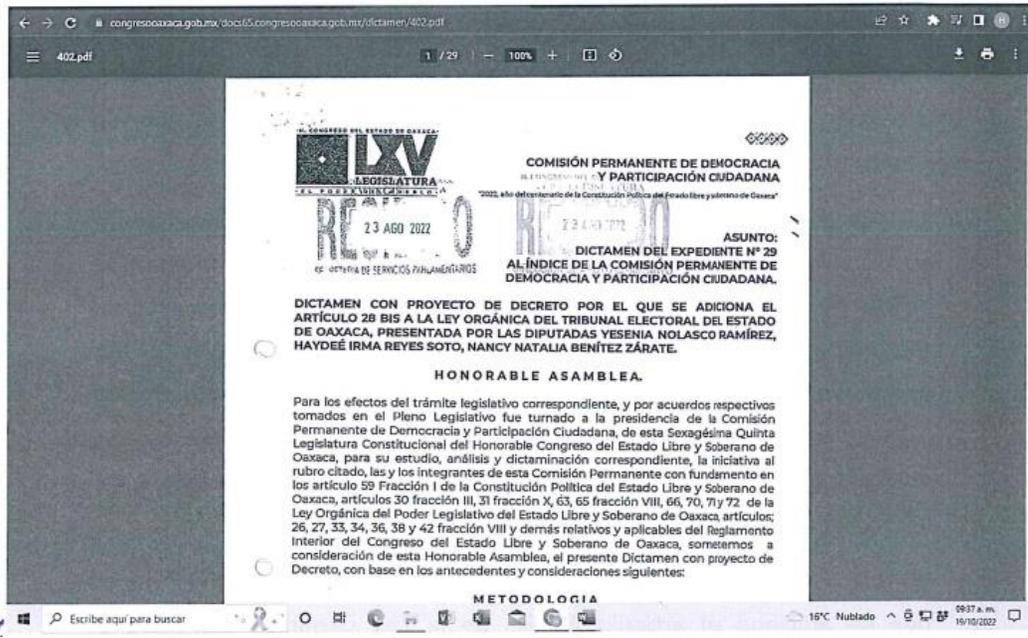
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

1.- Respecto del agravio manifestado por el recurrente, consistente en: *"...solo me da una información errónea ya que el link o la liga que señala no aparece nada, y al buscar directamente de la página como me indica en su respuesta, tampoco está el decreto que solicité. Por esa razón adjunto la prueba, una captura de pantalla con la dirección y también otra captura de pantalla de su página en donde no se encuentra el decreto. Por otra parte en lo que respecta al acuse del oficio, no me da ninguna información..."*

2.- Por lo que respecta a su agravio le informo que el Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo encontrará en el dictamen con proyecto de Decreto que se encuentra en la siguiente liga electrónica:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/402.pdf>

La cual ya había sido proporcionada al hoy recurrente, así también anexo al presente la captura de pantalla correspondiente, para efectos de corroborar que la Página Electrónica del H. Congreso del Estado abre de forma correcta y que contiene la información solicitada, y que muy probablemente el recurrente no pudo acceder a ella por problemas técnicos en su equipo de computo y no por la omisión de este Sujeto Obligado en entregar correctamente la información solicitada.

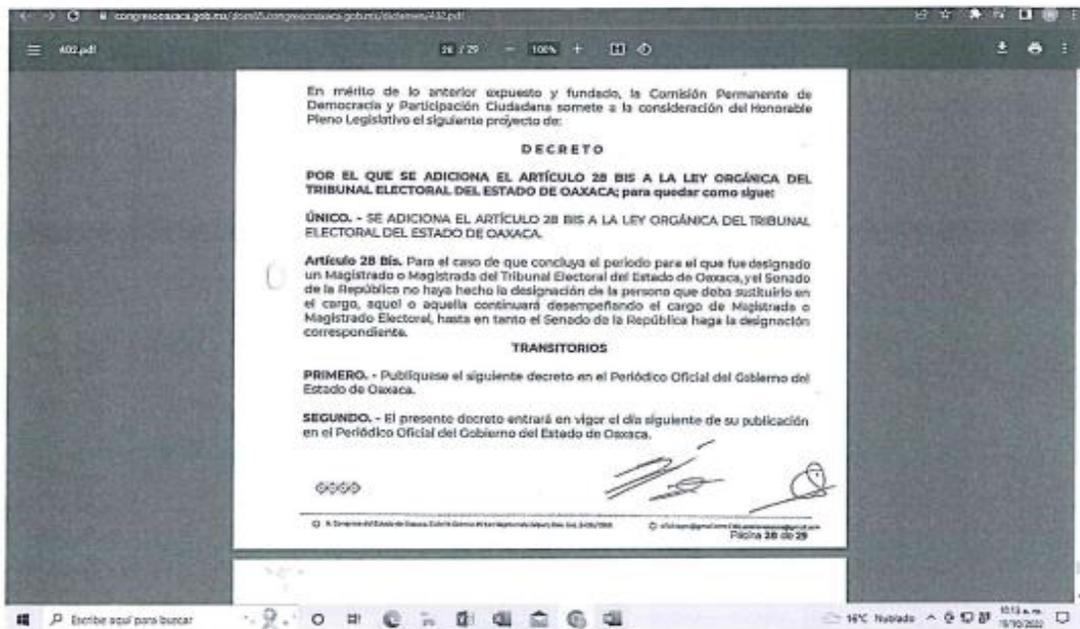


Así también le remito la captura de pantalla que prueba que el referido dictamen que contiene el Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra en la pagina de este Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Oaxaca.



De la misma forma, le remito la captura de pantalla y el documento digital (pdf) del dictamen que contiene el Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que es evidente que se encuentra el referido decreto que solicita, pues el mismo es parte integra del dictamen aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, siendo visible en la página número 28 del referido dictamen, del

cual anexo la captura de pantalla correspondiente para solventar mi dicho.



Razón por la cual y con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se Confirme la respuesta del Sujeto Obligado, pues es evidente que la información se entregó en tiempo y forma, y que las ligas proporcionadas son accesibles, siendo también que anexo al presente informe el documento digital en formato (PDF) del dictamen que contiene el Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esto en un ejercicio de Gobierno Abierto y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información de forma más

amplia posible.

3. Por lo relativo al acuse de recibo le informo que se encuentra en trámite.

4.- Por todo lo anterior es claro que este Sujeto Obligado a cumplido en tiempo y forma con lo solicitado por el hoy recurrente, ya que se ha comprobado que la información fue entregada de forma clara y accesible, pues las ligas electrónicas proporcionadas conducen a la información solicitada, así también que al presente informe se anexa el documento digital en formato (PDF) del dictamen que contiene el Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esto en un ejercicio de Gobierno Abierto y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información de forma más amplia posible, **razón por la cual este Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se Confirme la respuesta del Sujeto Obligado, pues es evidente que la información se entregó en tiempo y forma.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día seis de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del*



quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta y no accesible como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

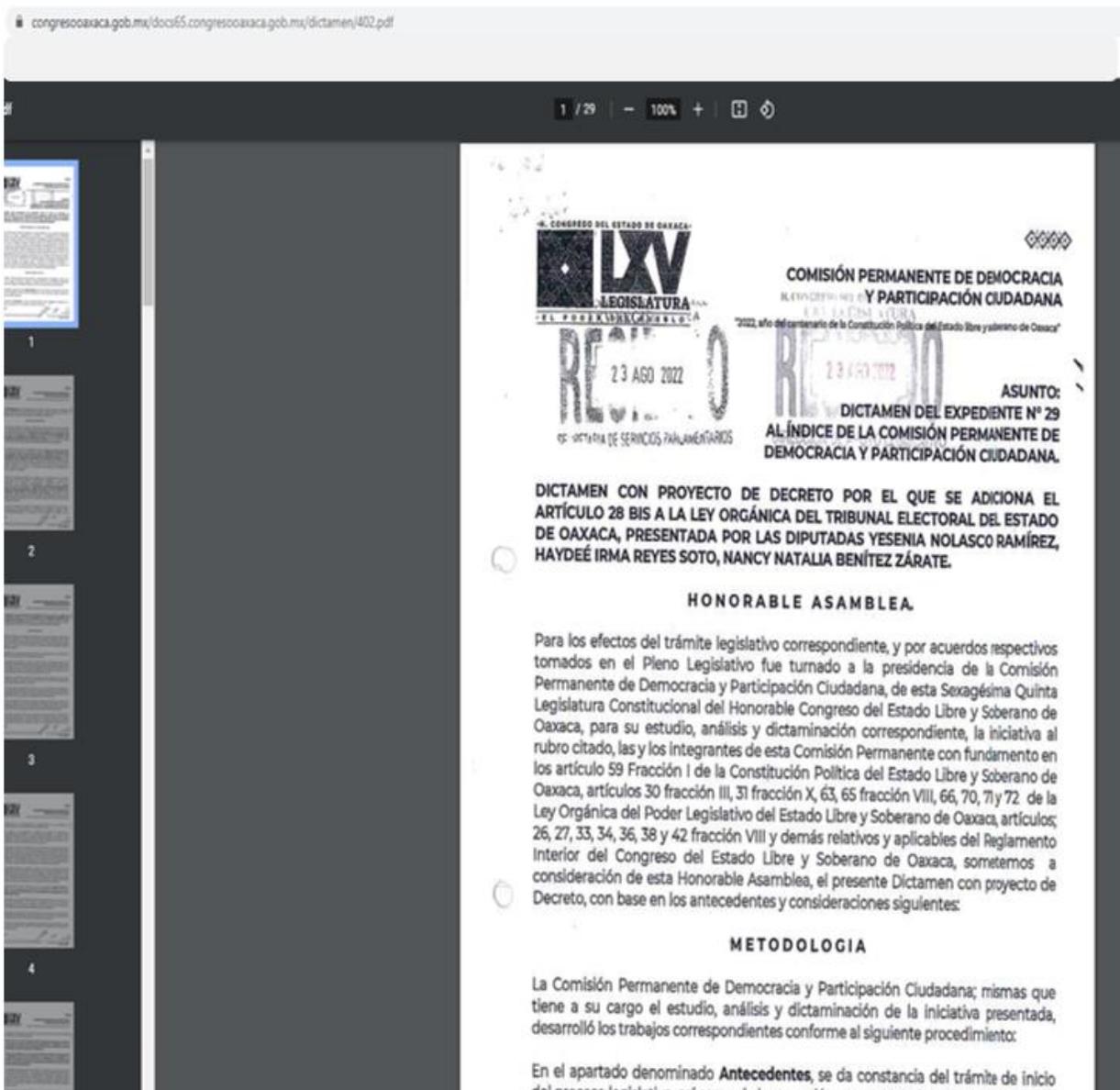
información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre El Decreto aprobado del dictamen por el que se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 31 de agosto del 2022, así como el acuse del oficio de remisión del referido Decreto para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, informó que lo solicitado se encontraba publicada de manera electrónica, otorgando una liga para acceder a ella, de la misma manera, manifestó que dicha información la podía consultar en la página del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la pestaña “Trabajo Legislativo”, sub pestaña “Dictámenes”, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que la liga que señala no aparece nada, así mismo en la página como indica la respuesta, tampoco se encuentra el decreto solicitado, además que respecto del oficio, no le dan ninguna información.

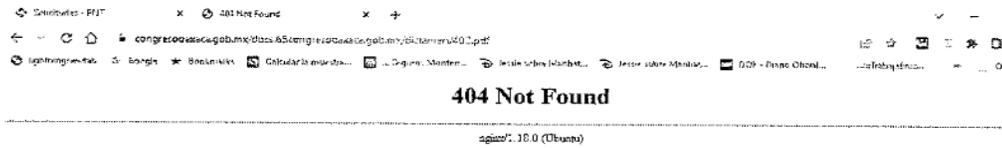
Al formular alegatos el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, manifestó que la información solicitada referente al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra publicado en la liga electrónica proporcionada en la respuesta inicial, así como en la página electrónica del H. Congreso del Estado de Oaxaca, proporcionando capturas de pantalla de lo publicado en dichos medios electrónicos, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, respecto de la liga electrónica <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/402.pdf>, proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se tiene lo siguiente:



Como se puede observar, en la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado, se encuentra visible el “*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE*”.

De esta manera, no pasa desapercibido que la parte Recurrente adjunta a su Recurso de Revisión, captura de pantalla respecto de la que dice la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no abre ninguna página:



Sin embargo, debe decirse que la liga electrónica que la parte Recurrente refiere, no corresponde a la que el sujeto obligado otorgó, pues se observa que enseguida de la palabra “docs”, la parte Recurrente agrega un punto, con lo cual evidentemente es errónea la dirección y por consiguiente la página electrónica no da acceso:

Respuesta del sujeto obligado:

Al respecto le remito la liga electrónica en la cual encontrará el dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/402.pdf> así también podrá consultar el presente en la pagina del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la Pestaña "Trabajo Legislativo" sub pestaña "Dictámenes".

Inconformidad de la parte Recurrente:

La liga o link que me da no abre ninguna página:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs.65congresooaxaca.gob.mx/dictamen/402.pdf>

En este sentido, el motivo de inconformidad de la parte Recurrente referente a que la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no contiene la información solicitada, resulta infundado.

Por otra parte, en relación a la inconformidad referente a “...en lo que respecta al acuse del oficio, no me da ninguna información”, se tiene que en la solicitud de información la parte Recurrente requirió: “2. El acuse del oficio de remisión del referido Decreto para su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca”, siendo que efectivamente en la respuesta inicial el sujeto obligado no se manifestó al respecto.

Ahora bien, en vía de alegatos, el Secretario de Servicios Parlamentarios, refirió: “3. Por lo relativo al acuse de recibo le informo que se encuentra en trámite.”, de esta manera se manifiesta sobre el numeral 2 de la solicitud de información, sin embargo, debe decirse que la manifestación realizada no garantiza el derecho de acceso a la información, pues deja al particular en estado de incertidumbre al no saber si se cuenta o no con el documento solicitado.

Así, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus funciones y facultades:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...”

Por lo que en el caso de que los sujetos obligados no cuenten con la documentación solicitada, deben de declarar formalmente la inexistencia de la información, pues la declaración de inexistencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De esta manera, se tiene que los motivos de inconformidad señalados por la parte Recurrente resultan parcialmente fundados, pues la información relativa al decreto

solicitado se encuentra publicado en la liga electrónica proporcionada, sin embargo, respecto del oficio referido, el sujeto obligado no garantizó el debido acceso a la información, pues en vía de alegatos únicamente manifestó que dicho oficio se encuentra en trámite, sin otorgar la debida certeza, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta, a efecto de localizar el documento solicitado en el numeral 2 de la solicitud de información y sea proporcionado, y en caso de no localizarlo, declare formalmente la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas que lo conforman, a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la parte Recurrente.

En caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto,

exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0806/2022/SICOM.